

GEOFFRED ALEJANDRO PEREZ FIELD
ABOGADO TITULADO

Universidad Simón Bolívar

Especialista en Derecho Administrativo

Universidad Libre Seccional Barranquilla

Diplomado Pedagogía y Docencia Universitaria

Consultoría y Asesoría Jurídica

Procesos: Laborales, Penales, Civiles, Familia, Disciplinarios, Administrativos Contra la Nación, Departamentos, Municipios por Falla De Servicio Atribuida al Estado, Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual del Estado Revocatorias Directa de los Actos Administrativos, Contratación Estatal y Administrativa, Reclamo de Indemnizaciones por Lesiones Personales, Muerte En Accidentes de Tránsito, Reclamación de Pensión de Vejez, Invalidez, Sobrevivientes, Acción de Tutela, Cumplimiento, Popular, Electoral, Derecho de Petición.

Señora

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE SOLEDAD

E. S. D.

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	GEOFFRED ALEJANDRO PEREZ FIELD
RADICACION	2018 - 0235

GEOFFRED ALEJANDRO PEREZ FIELD, mayor de edad, domiciliado en Barranquilla, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 72.100.232 de Sabanagrande Atlántico, Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No 172437 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi propio nombre y Representación y en calidad de demandado a usted me dirijo respetuosamente y estando dentro del término legal concedido me permito interponer Recurso Reposición en Subsidio de Apelación contra el Auto del 7 de Abril de 2021 mediante el cual su despacho rechazo la objeción de la Liquidación de Crédito presentada por la parte demandada y aprobó la Liquidación de Crédito presentada por la parte demandante y Objeción a la Liquidación de Costas y Agencias en Derecho liquidada a través de la secretaria de su despacho el cual me permito fundamentar y sustentar de acuerdo con los siguientes hechos que relaciono a continuación:

HECHOS EN QUE FUNDAMENTO Y SUSTENTO EL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

1 El 26 de Septiembre de 2019 la apoderada parte demandante presento ante su despacho Liquidación de Crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P Ley 1564 de 2012 por la suma de **\$ 98.933.108.20**

2 Mediante Fijación en Lista del 5 de Febrero de 2021 la secretaria de su despacho corrió traslado de la Liquidación de Crédito al demandado por el término de tres días hábiles el cual inicio el 8 de Febrero y Venció el 10 de Febrero de 2021 cumpliendo con las exigencias ordenadas en el artículo 110 del C.G.P Ley 1564 de 2012.

3 El día 8 de Febrero de 2021 remiti la Objeción de la Liquidación de Crédito via electrónica al correo **j04cmpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co** a través del cual informe que la tasa pactada en el pagare no fue **14.99%** sino el **12.21%** efectivo anual como aparece en el numeral

Correo Electrónico perezgeoffred@hotmail.com Celular 3013730078 Carrera 44 No 37 – 21 Piso 1307
Edificio Suramericana Barranquilla Colombia

GEOFFRED ALEJANDRO PEREZ FIELD
ABOGADO TITULADO

Universidad Simón Bolívar

Especialista en Derecho Administrativo

Universidad Libre Seccional Barranquilla

Diplomado Pedagogía y Docencia Universitaria

Consultoría y Asesoría Jurídica

Procesos: Laborales, Penales, Civiles, Familia, Disciplinarios, Administrativos Contra la Nación, Departamentos, Municipios por Falla De Servicio Atribuida al Estado, Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual del Estado Revocatorias Directa de los Actos Administrativos, Contratación Estatal y Administrativa, Reclamo de Indemnizaciones por Lesiones Personales, Muerte En Accidentes de Tránsito, Reclamación de Pensión de Vejez, Invalidez, Sobrevivientes, Acción de Tutela, Cumplimiento, Popular, Electoral, Derecho de Petición.

Noveno (9) la parte demandante no liquidó los intereses de mora al 1.5% mensual pactados en la cláusula sexta del pagaré tampoco existió claridad en relación al valor real del capital de la obligación porque antes de la presentación de la demanda la parte demandante consignó un valor por la suma de \$ 69.300.668 y al momento de presentar la liquidación dijo que el capital fue \$ 69.239.977 existiendo contradicción lo mismo ocurrió con el valor total de la liquidación primero manifestó que el valor fue por la suma de \$ 72.519.858 y en la segunda ocasión presentó otro valor diferente por la suma de \$ 98.933.108 sin que fueran amortizados dentro de la liquidación de crédito, el valor de los pagos parciales que realice por la suma de \$ 9.957.903 por concepto de capital y los intereses causados cuyos recibos de pago reposan en el expediente esta demostrado que los intereses de mora que cobro al 22.49% la parte demandante no son los autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia a la tasa máxima legal permitida las personas y entidades que cobran intereses muy elevados reciben el calificativo de usureros como Bancolombia.

4 Los intereses de mora que se liquidaron en un 22.49% al momento Liquidar el Crédito no son los autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, a la tasa máxima legal permitida quedando probado el hecho de que realmente la parte demandante incurrió en violación a lo señalado en el artículo 305 del Código Penal cual dispone: El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el periodo correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales. El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veintiséis (126) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la utilidad o ventaja triplique el interés bancario corriente que para el periodo correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes.

Universidad Simón Bolívar

Especialista en Derecho Administrativo

Universidad Libre Seccional Barranquilla

Diplomado Pedagogía y Docencia Universitaria

Consultoría y Asesoría Jurídica

Procesos: Laborales, Penales, Civiles, Familia, Disciplinarios, Administrativos Contra la Nación, Departamentos, Municipios por Falla De Servicio Atribuida al Estado, Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual del Estado Revocatorias Directa de los Actos Administrativos, Contratación Estatal y Administrativa, Reclamo de Indemnizaciones por Lesiones Personales, Muerte En Accidentes de Tránsito, Reclamación de Pensión de Vejez, Invalidez, Sobrevivientes, Acción de Tutela, Cumplimiento, Popular, Electoral, Derecho de Petición.

5 A pesar de la irregularidad y violación que existió y que manifesté en los dos numerales anteriores su despacho no modifico la liquidación de crédito que le solicite el 8 de Febrero de 2021 si no que mediante auto del 7 de Abril de 2021 prefirió rechazar la objeción de la Liquidación de Crédito que presento la parte demandada y aprobó la Liquidación de Crédito presentada por la parte demandante a pesar de que se advirtió tal violación porque considero que la objeción no cumplía con las exigencias del Artículo 446 Numeral 2 del C.G.P. Ley 1564 de 2012.

6 Me permito aportar al expediente liquidación alternativa de crédito con los intereses de mora y el interés efectivo anual pactados en el pagare de libranza con la amortización de cada uno de los pagos que realice para que su despacho acceda a impartirle aprobación y se abstenga de aprobar la liquidación de crédito que presento la parte demandante porque la misma no fue efectuada en legal forma porque el cobro de los intereses fueron cobrados con usura y no cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 446 del C.G.P Ley 1564 de 2012.

7 En cuanto a la liquidación de costas y agencias en derecho que aprobó su despacho y que se refiere el artículo 365 del C.G.P Ley 1564 de 2012 le informo que no tengo conocimiento de cuál fue su fecha de expedición ni la tarifa que se estableció para su liquidación ni cual fue el valor aprobado porque el auto del 7 de Abril de 2021 no menciona cual fue su valor tampoco me fue notificada ni me corrieron traslado configurando una violación al debido proceso que señala el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. por tal razón sirvase darle aplicación a lo señalado en el artículo 366 Numeral 5 del C.G.P. Ley 1564 de 2012.

8 No procedía la entrega de las sumas de dinero porque no fueron embargadas ni existen depósitos judiciales pendientes por entregar a favor de la parte demandante como lo dispone el artículo 447 del C.G.P. Ley 1564 de 2012 por tal razón la parte interesada es quien debe solicitarlo una vez existan consignaciones por concepto de depósitos judiciales a órdenes de su despacho circunstancia que no ocurre ni se cumple en estos momentos tampoco procede la entrega hasta tanto su señoría no haya decidido sobre el recurso interpuesto por el demandado y que se encuentra en trámite para resolver.

PRUEBAS DOCUMENTALES

Para cumplir con las exigencias del Artículo 446 Numeral 2 del C.G.P. Ley 1564 de 2012 me permito adjuntar Liquidación Alternativa de Crédito en la que se precisan objeciones al estado de cuenta y los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada.

GEOFFRED ALEJANDRO PEREZ FIELD
ABOGADO TITULADO

Universidad Simón Bolívar

Especialista en Derecho Administrativo

Universidad Libre Seccional Barranquilla

Diplomado Pedagogía y Docencia Universitaria

Consultoría y Asesoría Jurídica

Procesos: Laborales, Penales, Civiles, Familia, Disciplinarios, Administrativos Contra la Nación, Departamentos, Municipios por Falla De Servicio Atribuida al Estado, Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual del Estado Revocatorias Directa de los Actos Administrativos, Contratación Estatal y Administrativa, Reclamo de Indemnizaciones por Lesiones Personales, Muerte En Accidentes de Tránsito, Reclamación de Pensión de Vejez, Invalidez, Sobrevivientes, Acción de Tutela, Cumplimiento, Popular, Electoral, Derecho de Petición.



4

PETICIONES

1 Sírvase tramitar en efecto diferido el Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación presentado por el demandado **GEOFFRED ALEJANDRO PEREZ FIELD**, contra el auto del 7 de Abril de 2021 como lo establece el Artículo 323 Numeral 3 del C.G.P Ley 1564 de 2012.

2 Sírvase modificar el auto del 7 de Abril de 2021 y en su lugar se ordene Aprobar la Liquidación Alternativa de Crédito presentada el 12 de Abril de 2021 por el demandado **GEOFFRED ALEJANDRO PEREZ FIELD**, el cual arroja un valor total por la suma de **\$ 80.630.651 OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO PESOS M/CTE.**

3 En el caso de que se rechace el Recurso de Reposición solito a su señoría que en forma subsidiada me conceda el Recurso de Apelación en la forma prevista en el Artículo 320 del C.G.P Ley 1564 de 2012 para que el superior examine la cuestión decidida relacionada con los reparos formulados por el apelante para que se revoque o reforme la decisión.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco lo señalado en el Artículo 318, 320, 323 Numeral 3 y 366 Numeral 5 y 446 Numeral 2 y 3 del C.G.P Artículo 305 del Código Penal.

NOTIFICACION

La recibo en la Carrera 44 No 37- 21 Barranquilla correo electrónico perezgeoffred@hotmail.com

Atentamente:

GEOFFRED ALEJANDRO PEREZ FIELD

C.C No 72.100.232 de Sabanagrande Atlántico

T.P No 172437 del Consejo Superior de la Judicatura

Señora
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE SOLEDAD
E. S. D.

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	GEOFFRED ALEJANDRO PEREZ FIELD
RADICACION	2018 - 0235

GEOFFRED ALEJANDRO PEREZ FIELD, mayor de edad, domiciliado en Barranquilla, identificado con la Cedula de Ciudadania No 72.100.232 de Sabanagrande Atlántico, Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No 172437 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi propio nombre y representación y en calidad de demandado a usted me dirijo respetuosamente para dar cumplimiento al Auto del 7 de Abril de 2021 y a las exigencias señaladas por el Artículo 446 Numeral 2 del C.G.P Ley 1564 de 2012 por lo que procedo dentro del término legal a presentar **LIQUIDACION ALTERNATIVA DE CREDITO** correspondiente al proceso arriba referenciado el cual me permito relacionar a continuación:

Valor del préstamo 70.000.000,00
TNA (30/360) 12.21%
Años 20
Frecuencia de Pago Mensual
Interés equivalente 1.5%
Nº de pagos por año 13

Resumen:
Valor préstamo \$ 70.000.000
Suma de Cuotas \$ 750.153.72
Suma de Interés \$ 15.750.000

NUMERO DE CUOTA	VALOR PAGADO	ABONO INTERÉS DE MORA MENSUAL 1.5%	CAPITAL AMORTIZADO	CAPITAL VIVO
0				\$ 70.000.000,00
1	760.700	315.000	445.700	69.239.300
2	760.000	315.000	445.000	69.240.000
3	828.117	315.000	513.117	69.171.883
4	786.598	315.000	471.598	69.213.402
5	840.000	315.000	525.000	69.160.000
6	750.090	315.000	435.090	69.249.910
7	795.000	315.000	480.000	69.205.000
8	786.002	315.000	471.002	69.213.998
9	2.700.000	945.000	1.755.000	67.300.000
10	300.000	0	300.000	69.700.000
11	570.000	315.000	255.000	69.430.000
12	81.396	0	81.396	69.918.604
	Valor Total Pagado	Abono Total de Interés \$	Valor del Capital Amortizado \$	Valor Total del Capital Vivo \$
	\$ 9.957.903	\$ 3.780.000	6.177.833	63.822.167

N° Total de Cuotas

240

7

Capital Vivo.....\$ 63.822.167

Intereses de Mora Liquidados al 1.5% desde el 26 de Junio de 2018 hasta el 12 de Septiembre de 2.019.....\$ 13.509.471

Interés Corriente Anual liquidado al 12.21% desde el 12 de Julio de 2018 hasta el 12 de Septiembre de 2.019.....\$ 3.299.013

Valor Total de la Liquidación\$ 80.630.651

TOTAL DE LA LIQUIDACION ALTERNATIVA DE CREDITO OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO PESOS M/CTE.

PETICIONES

- 1 Sirvase aprobar la Liquidación Alternativa de Crédito elaborada por la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 446 Numeral 3 del C. G. P. Ley 1564 de 2.012.
- 2 En caso de que llegara a existir consignaciones de depósitos judiciales a favor de la parte demandante sirvase ordenar la entrega de la misma previa solicitud de la parte interesada hasta cubrir el valor total que arroja la Liquidación Alternativa de Crédito.

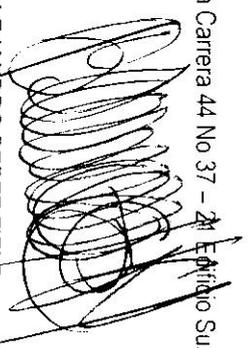
FUNDAMENTO DE DERECHO

Invocho lo señalado en el Numeral 2 y 3 del Artículo 446 del C. G. P. Ley 1564 de 2.012. Artículo 32 de la Ley 1395 de 2.010.

NOTIFICACION

La recibo en la Carrera 44 No 37 - 2^a Edificio Suramericana Barranquilla, o al correo electrónico perezgeoffred@hotmail.com

Atentamente:



GEOFFRED ALEJANDRO PEREZ FIELD

C.C. No 72.100.232 de Sabanagrande Atlántico

T.P. No 172.437 del Consejo Superior de la Judicatura
